



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2018-00064-00  
**DEMANDANTE:** Sebastián Danilo Quintero Acuña y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

El 24 de octubre de 2021 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió, entre otras, conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico del 27 de octubre de 2021.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida sentencia.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establecía que cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo. Sin embargo, en este punto es necesario aclarar la aplicación normativa vigente, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 indica en su artículo 86<sup>2</sup> que los recursos que hayan sido interpuestos previo a la publicación de dicha normativa -25 de enero de 2021-, se regirán por las normas de la legislación anterior, de lo contrario se tendrá en cuenta la derogatoria del inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. por disposición

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**  
(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

<sup>2</sup> **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)  
En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa 2  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2018-00064-00  
**DEMANDANTE:** Sebastián Danilo Quintero Acuña y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

expresa del artículo 87 de la actual normatividad, por lo cual en el presente caso se tendrá en cuenta las disposiciones normativas posteriores a la modificación y derogatoria de la citada ley.

Aclarado lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión y regida por la normatividad vigente es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que sentencias como la presente son apelables y deben concederse los recursos en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder los recursos impetrados bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia proferida del 24 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*O.A.R.M.*

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5aee1f341c7bf65b3a6dfa3e728f165a19c44052fd3568fa8af483934b389c**  
Documento generado en 23/11/2021 11:31:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>